



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se incorpora al expediente el despacho comisorio N° 2022-09, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra Cesar, debidamente diligenciado sin oposición, donde consta diligencia de secuestro practicada sobre los bovino, equinos, caprinos y porcino que se encuentran identificados con la marca del hierro quemador que se encuentra en EL REGISTRO DE VACUNACION CONTRA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS, del ICA, que es como PB, y un círculo con una B dentro de propiedad del señor BELISARIO PALLARES SANTIAGO identificado con cédula No. 18.918.532. los cuales se encuentran en las fincas VILLA DORIS y SANTA RITA, de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 152 DEL MIÉRCOLES, 19 DE OCTUBRE DE 2022
--

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a62bb166eef28f3dd38377b00f9c9279969bb8e3c02380695594394d4c3c85**

Documento generado en 18/10/2022 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Dieciocho (18) octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY MARTINEZ PALOMINO CENTENO
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES Y OTROS
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00311-00

Que una vez vencido el termino probatorio, Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la nulidad presentada por la parte demandada **CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO** por intermedio de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado por la señora **CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO** por intermedio de apoderado judicial, formula incidente de nulidad, por indebida notificación de acuerdo a lo normado en el numeral 8 del Artículo 133 del Código general del Proceso argumentando en forma resumida lo siguiente:

Que la parte demandante conocía el nombre de las hijas del matrimonio del causante **HERNANDO SANTODOMINGO MARTINEZ**, que debió notificar la demanda en el lugar en el cual manifiesta el demandante prestó sus servicios, es decir la Droguería Central N° 1 ubicada en el municipio de la Gloria Cesar, que para el tiempo de radicación de la demanda aun se encontraba funcionando.

Que el demandante tenía claro que el causante era comerciante y era su socio comercial, que tenía varios domicilios.

Concluye que la parte demandante debió enviar la citación de notificación inicialmente en las droguerías central N° 1 de la Gloria Cesar o en algunas de las otras farmacias y si las mismas no surtían efecto, proceder a solicitar el emplazamiento de los herederos determinados.

Como petición, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, en el presente proceso, bajo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Argumentos de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad:

La apoderada de la parte demandante indica que lo que se busca es la declaración de la relación laboral y en sentencia se reconozcan los derechos reclamados, configurando un pasivo de los herederos del causante y que no se está frente a una sustitución patronal.

Que para la fecha de radicación de la demanda no se tenía conocimiento alguno si los herederos habían iniciado proceso de sucesión, que la demanda no es contra el fallecido

como persona natural, pues ya no existe y que por tal motivo no puede notificar ni a él ni a su domicilio comercial, la demanda es contra los herederos, en aras de reconocimiento en sentencia para constituir un pasivo de la sucesión que ellos adelanten.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

De la notificación personal:

Evita que el proceso se tramite a espaldas del demandado, en aras de que este ejerza su derecho a la defensa. De igual forma, para que la providencia que se adopte en el curso de una actuación judicial, surta todos los efectos legales, necesariamente debió haber sido notificada, pues ninguna decisión judicial produciría efectos antes de haberse comunicado a las partes.

De las distintas formas de notificación que prevé nuestro ordenamiento jurídico, la que ofrece una verdadera certeza en cuanto a que la parte, en efecto conoció o se enteró de la decisión que se ha adoptado en el trámite del proceso, es la notificación personal, que por obvias razones es la que ofrece una mayor garantía del derecho a la defensa, es el acto de comunicación por excelencia, como lo tiene aceptado unánimemente la doctrina universal, de manera tal que todas las demás formas de notificación señaladas en la ley son subsidiarias de aquella.

De las nulidades en general:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *"es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta..."*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir,

de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

La corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

“que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.””.

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 145 del C.P.T, hace remisión expresa al *artículo 133 del C.G.P*, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

“Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán **alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

De la nulidad por indebida notificación:

Conforme al numeral 8 art 133 ibidem causal invocada por la parte demandada, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma o de conformidad con el Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda del presente asunto inició con base en las reglas del Código General Del Proceso y ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

Ahora bien, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y que providencia se notifican de una u otra manera y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal, es válido acudir a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso, que le permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La norma además señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Por otro lado, le corresponde a la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora bien, si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Por su parte, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y la parte interesada allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de entrega en el lugar del destino, se procederá a enviar el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, pero aclarando, que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el termino de 10 días, se debe designar curador ad litem al demandado y ordenar su emplazamiento por edicto tal y como lo establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y que el incumplimiento en nombrarle al ausente el curador para la litis, generaría una nulidad insubsanable.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial entrará a estudiar si se cumplieron con los requisitos establecidos para lograr la notificación personal de los herederos determinados del causante **HERNANDO SANTODOMINGO MARTINEZ** y De acuerdo con la propuesta del nultante es tema a tratar el de la configuración de la nulidad por indebida notificación de la demanda a personas determinadas.

Ahora bien, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

En el caso bajo estudio, La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en contra de los herederos indeterminados del causante **HERNANDO SANTODOMINGO MARTINEZ**.

La demanda se admitió por auto del 17 de octubre del 2019, en el que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y a su vez se designó curador al litem.

En audiencia de fecha 04 de diciembre del 2020, con fundamento en el interrogatorio rendido por el demandante se ordenó la suspensión de la audiencia, porque se observó que el demandante sí tenía conocimiento de la existencia de herederos determinados y ante la falta de integración a la litis con los herederos determinados del causante **HERNANDO SANTODOMINGO MARTINEZ** se ordenó la notificación de cada uno de ellos.

Con fecha del 26 de marzo del 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó a esta Agencia Judicial el emplazamiento de los herederos determinados del causante **HERNANDO SANTODOMINGO MARTINEZ**, manifestando que desconocía las

direcciones actuales y fue en auto de fecha del 15 de abril del 2021, en el que se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados.

Como puede observarse dentro del hilo procesal del caso bajo estudio, la parte demandante desde la presentación de la demanda tenía conocimiento de la existencia de los hijos del causante (herederos determinados) a quienes manifestó conocer en el interrogatorio rendido, quienes debieron ser incluidos como demandados principales e iniciales dentro del libelo introductorio, actuando en contravía a los principios de buena fe y lealtad procesal pues desde el inicio, en la demanda, manifestó desconocer la existencia de herederos determinados lo que no era cierto.

También es cierto que dentro del plenario no existen elementos de juicio que permitan inferir que el demandante haya tenido conocimiento del domicilio de los herederos del causante al momento de su vinculación, no obstante, se considera que teniendo en cuenta que el actor laboró por muchos años en la farmacia de propiedad del causante, por lo menos debió agotar el envío de la citación a dicha dirección en donde operaba la farmacia, con el fin de lograr la notificación personal a los herederos determinados, dado que ésta al parecer era la única dirección que conocía el demandante, y en el caso de no lograr dicha notificación, por lo menos se entiende que el demandante ha agotado todos los mecanismos que se encuentran a su alcance para lograr la notificación personal a los demandados.

De manera que, que si bien es cierto la norma procesal con la que se ha surtido el trámite del presente proceso no obliga al demandante a realizar una labor exhaustiva de búsqueda de las direcciones de las personas a quien va a notificar, para luego de agotar tal ejercicio ahí sí proceder con el emplazamiento, no se desconoce que como deber de las partes se deben realizar gestiones mínimas para lograr aquellas máxime cuando el demandante si tenía certeza del proceso de sucesión del causante al momento de presentación de la demanda, tanto que el objetivo de la presente demanda es para hacerse parte en el proceso sucesoral como acreedor.

En criterio del despacho la parte demandante no agotaron las gestiones y diligencias mínimas necesarias para lograr tener conocimiento del domicilio de los herederos y así lograr oportunamente la integración del contradictorio o la notificación personal previo a la solicitud de emplazamiento con el fundamento de que desconocía las direcciones actuales de los herederos determinados.

Considera el Despacho que al momento de presentar la demanda si se tenía un conocimiento incipiente de donde poder encontrar las direcciones para efectos de las notificaciones personales a los demandados, pues con el interrogatorio absuelto, el demandante tenía toda la intención de concurrir al proceso de sucesión del causante **HERNANDO SANTODOMINGO MARTINEZ** como acreedor.

Si bien es cierto el artículo 29 del C.P.T y S.S contempla tres casos en los que procede el emplazamiento de las personas que deban comparecer a un proceso, a saber: 1. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, 2. Cuando el demandado no es hallado y 3. se impide la notificación; y en este caso, la parte demandante por intermedio de su apoderado solicitó el emplazamiento con base en el primer presupuesto sin más y menos, pero, cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales. Inciso 3 Art 81 C.G.P.

concluye así este Despacho que en este asunto si se configura la causal invocada, para acceder a lo reclamado, por no haber agotado la parte demandante todos los trámites necesarios para lograr la notificación personal de los demandados, entendiéndose por el despacho que desde el inicio de la actuación, el demandante no ha actuado con la lealtad exigida por la legislación, tal y como se ha verificado en este trámite y es por tanto que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha quince (15) de diciembre de los dos mil veintiuno (2021) inclusive, que ordeno el emplazamiento de los herederos determinados de causante HERNANDO SANTO DOMINGO MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha quince (15) de diciembre de los dos mil veintiuno (2021) inclusive, que ordeno el emplazamiento de los herederos determinados de causante HERNANDO SANTO DOMINGO MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los herederos determinados **HECTOR EUFEMIO SANTODOMINGO AMADOR, MARTINA ISABEL SANTODOMINGO AMADOR, FLOR MARIA AMADOR PALOMINO, CARMEN SOFIA SANTODOMINGO TORES, ALEXANDRA PATRICIA SANTODOMINGO TORRES, GLORIA EUGENIA SANTODOMINGO TORRES Y MARIA FERNANDA SANTODOMINGO GUTIERREZ.**

TERCERO: RECONOCER, personería Al Abogado **JOSE BENITO OVIEDO HERRERA,** identificado con el número de cédula 1.085.095.810 Banco Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional Número 276.289 del C. S. de la J. como apoderado de CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 152 DEL MIÉRCOLES, 19 DE OCTUBRE DE 2022
--

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f71dce6748ca098b53307df38fbac05eaf381d30cacd811624db96de65eb535**

Documento generado en 18/10/2022 11:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente en el que el apoderado de la parte demandada solicita se fije fecha para remate.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho se abstendrá de señalar fecha para el remate de bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 192-0006-313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 448 del C.G.P y es que no esta en firme la liquidación del crédito; en firme esta cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

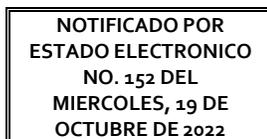
En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ee2cad56fd63dc2ebc54a20a50a0ba1e13db2ed8e4ad90d335d05b182ff401**

Documento generado en 18/10/2022 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	PAUBLO ENRIQUE VEGA BASTO
DEMANDADO	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y LA EMPRESA LEWIS ENERGY COLOMBIA INC
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00220-00

Provee el despacho sobre la solicitud de sustitución procesal presentada por el apoderado de la parte demandante en la que manifiesta que, por las graves circunstancias de salud, ocurrió el fallecimiento de la parte demandante, el señor PAUBLO ENRIQUE VEGA BASTO, como se hace constar con el anexo del registro de defunción anexo.

Ante lo anterior, solicita se ordene la sustitución procesal por causa de muerte, a favor de sus hijos herederos **ANNA ISABEL VEGA MORALES y NAZLY SOFIA VEGA MORALES** y compañera permanente **YESENIA MORALES NAVARRO**, aportando para el efecto los registros civiles de nacimiento, declara ración extra juicio y el poder.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 68 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez, el artículo 70 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso, como ya se indicó en esta providencia, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **PAUBLO ENRIQUE VEGA BASTO** mediante el registro civil de defunción aportado, así como también se encuentra acreditado el parentesco de los hijos **ANNA ISABEL VEGA MORALES** y **NAZLY SOFIA VEGA MORALES** y la compañera permanente **YESENIA MORALES NAVARRO**, razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales del demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Además, se deberá vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor **PAUBLO ENRIQUE VEGA BASTO** (qepd), para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar el emplazamiento y la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página web de la Rama Judicial.

Se ordena designar como CURADOR AD LITEM al Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico bairof1@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

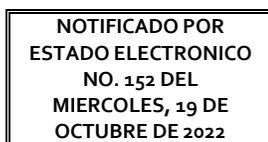
PRIMERO. Reconocer a la señora **YESENIA MORALES NAVARRO** y a los menores **ANNA ISABEL VEGA MORALES** y **NAZLY SOFIA VEGA MORALES**, como sucesores procesales del demandante **PAUBLO ENRIQUE VEGA BASTO**, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. Vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor **PAUBLO ENRIQUE VEGA BASTO**, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma a través de emplazamiento y la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO. Ordenar designar como CURADOR AD LITEM al Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico bairof1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d68596cbdba4fbd8ffbd2b89a9b0c58ec8198d824ff05deade5a0d231e7273**

Documento generado en 18/10/2022 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 08 de septiembre de 2021.

Total, de pretensiones solicitadas en la demanda:	\$15.797.786,00
SUBTOTAL:	\$15.797.786,00

TOTAL PRETENCIONES: \$15.797.786,00

Total Agencias: \$15.797.786,00 X 3% = **\$473.933,58**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$473.933,58**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95cac050de5aa7257d3317a5f326908d5b401975e43e0bcef250ca82e8f5265**

Documento generado en 18/10/2022 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 09 de septiembre de 2020.

Año: 2015	
Intereses de Cesantías:	\$26.624,00
Prima de Servicios:	\$1.104.166,00
SUBTOTAL:	\$1.130.790,00

Año: 2016	
Intereses de Cesantías:	\$195.937,00
Prima de Servicios:	\$1.162.812,00
Vacaciones 06-01-15 al 05-01-16:	\$816.406,00
SUBTOTAL:	\$2.175.155,00

Año: 2017	
Cesantías:	\$1.717.350,00
Intereses de Cesantías:	\$206.082,00
Prima de Servicios:	\$1.717.350,00
Vacaciones 06-01-16 al 05-01-17	\$858.675,00
SUBTOTAL:	\$4.499.457,00

Año: 2018	
Cesantías:	\$191.595,00
Intereses de Cesantías:	\$2.489,00
Prima de Servicios:	\$191.534,00

Vacaciones 06-01-17 al 05-01-18	\$884.005,00
Vacaciones Proporcionales 06-01 al 09-02-18	\$81.033,00
SUBTOTAL:	\$1.373.156,00

SANCION MORATORIA PRESTACIONES:	\$49.206.296,50
SUBTOTAL:	\$49.206.296,50

SANCION FALTA DE CONSIGNACIÓN CESANTIAS:	\$35.700.000,00
SUBTOTAL:	\$35.700.000,00

INTERESES MORATORISOS REPECTO A LAS CONDENAS QUE NO GENERAN SANCIÓN:	\$2.563.764,38
SUBTOTAL:	\$2.563.764,38

TOTAL, CONDENAS: \$96.648.618,88

Total, Agencias: \$96.648.618,88 X 7% = **\$6.765.403,32**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$6.765.618,32**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb9ce3d16ef937ddfe3842ab86bf5f5117c6316ce22c2bed75e23c70ae734**

Documento generado en 18/10/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>